

LA CONSTITUCION TURCA REPUBLICANA

Paul Bastid, en el capítulo V de su libro *Le Gouvernement d'Assemblée*, publicado en 1956 por las Editions Cujas, de París, ha estudiado en siete breves, pero densas páginas, «el caso especial de Turquía» (*le cas spécial de la Turquie*) en lo que respecta al establecimiento de un nuevo ordenamiento jurídico por parte de este país, después de los hechos militares que condujeron a su independencia en 1922.

Nosotros nos limitaremos a presentar, en sus rasgos fundamentales, un cuadro de los acontecimientos en cuestión que es indispensable para la comprensión y una exacta evaluación de la Constitución actual.

El 30 de octubre de 1918 el Imperio Otomano firmaba el armisticio de Mondros que selló la derrota de los Imperios Centrales frente a las Potencias de la Triple Alianza. A instigación del Comandante en Jefe de la Flota británica del Mediterráneo, almirante Galtrop, los términos de dicho armisticio fueron prácticamente los de una capitulación incondicional, ya que, conforme al artículo 7 —el más importante de todos— se reconocía a los Aliados la facultad de ocupar cualquier punto estratégico del territorio otomano que «pusiera en peligro su seguridad». Fué así como los ingleses, el 3 de noviembre de 1918, ocuparon Mosul (Mesopotamia); los franceses, en el curso del mes de enero de 1919, las ciudades de Anatolia Meridional Urfa, Gaziantep, Maras, Adana y sus alrededores, y los italianos, el 29 de abril del mismo año, llegaban a Antalya (Adalia) penetrando en el territorio anatólico hasta Konya (Conia) y Söke (Soquia). Los helenos, por su parte, en momentos de trágica euforia, creyeron hubiese llegado el tiempo de la realización de su antiguo sueño, el de la reconstitución del Imperio Bizantino, y el 15 de mayo, bajo el auspicio de Gran Bretaña, desembarcaron en Esmirna.

El 19 de mayo, un oficial del ejército imperial otomano, que había vencido a los ingleses en la batalla de Anafartalar (Gallípoli),

el 6 y 7 de agosto de 1915, y echado a los rusos de las ciudades orientales de Bitlis y Mus el 7 y 8 de agosto de 1916 —Mustafá Kemal—, desembarcaba en Samsún, puerto del Mar Negro Oriental, planeando la oposición armada a las decisiones del Gobierno Imperial de Constantinopla e imponiéndose la doble tarea de organizar un movimiento nacional de resistencia y de levantar un ejército nacional.

El 22 de junio, Mustafá Kemal, que no tenía todavía el título de «Atatürk», dirigió desde Amasya (la conocida ciudad pónica, patria de Estrabón) una «circular» a los Gobernadores de todas las Provincias («vilayatôs») anatólicas y a los respectivos comandos militares, cuyo contenido se puede resumir en los siguientes puntos:

1. La existencia y la soberanía del pueblo pueden ser salvadas únicamente por la voluntad y decisión del pueblo mismo, ya que el Gobierno Central de Constantinopla se ha mostrado incapaz de garantizarlas, poniendo aún en peligro la propia integridad territorial de la Patria.

2. Es necesario convocar una Asamblea nacional para que haga frente a la situación, manteniéndose libre de cualquier influencia o control extraños.

3. Cada circunscripción deberá enviar a la ciudad de Sivas (la antigua Sebaste) tres delegados que «merezcán la confianza de la nación», a fin de integrar un Congreso que prepare la Asamblea nacional.

4. En julio se reunirá en Erzurum un primer Congreso con los representantes de las Provincias orientales.

El contenido de esta circular reviste particular trascendencia, ya que aparece, por primera vez, una alusión explícita a la «existencia y soberanía del pueblo», lo que constituye la primera afirmación de la necesidad del paso de un Estado teocrático-medieval (el otomano) a un Estado moderno, fundado exactamente en el principio de la soberanía nacional.

El 23 de julio de 1919 se reunió en Erzurum el Congreso de las Provincias Orientales que duró catorce días, y en el que Mustafá Kemal expresó oficialmente la necesidad de que «se constituyera una Asamblea basada en la voluntad nacional» y «se creara un Gobierno que derivara su fuerza de la misma voluntad».

Al cerrarse dicho Congreso el 6 de agosto de 1919, se publicaron un «estatuto» y un «manifiesto» en los que, después de reafirmarse la necesidad de la conservación de la integridad territorial y de la resistencia armada a ese fin, se tomaba la decisión de que el Congreso Nacional elegiría un Gobierno provisional dada la impotencia del Gobierno de Constantinopla.

El 4 de septiembre se reunió el Congreso de Sivas con la participación de representantes de todo el país, y cuyo fin fué el de la extensión a todas las Provincias del «estatuto» aprobado en Erzurum. Dicho Congreso se cerró el 11 del mismo mes.

Como consecuencia de la realización del Congreso de Sivas, se inició un período que, siguiendo el ejemplo de un escritor político italiano de la postguerra, nos gusta llamar de «diarquía», que había de durar tres años y que fué caracterizado por la existencia de dos Gobiernos: el nacionalista de Erzurum-Sivas —que se transformará pronto en el de la «Gran Asamblea Nacional» de Ankara— y el Imperial de Constantinopla.

Dicha diarquía tuvo su consagración oficial entre el 20 y el 22 de octubre de 1919, cuando el Gobierno constantinopolitano de Alí Rizá Pashá envió a su Ministro de Marina, Salih Pashá, para que intentara ponerse de acuerdo con Mustafá Kemal y firmara con este último un protocolo *ad hoc* que, sin embargo, fracasó.

Entretanto, el Gobierno Imperial había convocado la Cámara de los Diputados, que fué abierta en Constantinopla el 12 de enero de 1920. La sola actuación positiva de la misma —que fué el último Parlamento Otomano— fué la adopción, bajo influencia del Gobierno nacionalista, de un plan trazado por el propio Mustafá Kemal y llamado «Pacto Nacional» (*Misaki Milli*) con fecha de 28 de enero de 1920, compuesto de seis artículos en los que se enumeraban las condiciones que representaban «el sacrificio máximo» que «se habría podido sufrir» como consecuencia de la derrota, «teniendo presente la independencia del Estado y el futuro de la Nación». Por ese Pacto se renunció sustancialmente a la dominación de las Provincias no turcas, pidiéndose en cambio la total e incondicional independencia de todas las áreas habitadas por turcos.

El 16 de marzo de 1920 tuvo lugar, oficialmente, la ocupación de la ciudad de Constantinopla por parte de las Potencias vencedoras, y la Cámara Imperial se vió obligada a disolverse.

Tres días después, Mustafá Kemal comunicaba a la Nación su decisión de convocar en Ankara —lugar más seguro— una Asamblea Nacional dotada de poderes extraordinarios, y, efectivamente, el 23 de abril se reunió en la actual capital la primera «Gran Asamblea Nacional» cuyo primer acto fué la promulgación de una ley llamada de «Traición a la Patria», por la que se oponía la legalidad del nuevo Gobierno de Ankara a la del de Constantinopla, cuya entidad había quedado, prácticamente inexistente después de haber perdido, bajo la presión de los vencedores, la libertad de acción «con perjuicio no solamente de la independencia del país, sino también de la propia existencia material de la nación turca».

Es interesante notar cómo Mustafá Kemal, al comunicar esta decisión suya a todas las Provincias y a los Jefes militares, por medio de una circular, substituyó los términos *Meclisi Müessisan* (Asamblea Constituyente) por los de «Asamblea Nacional dotada de poderes extraordinarios», por ser estos últimos más fáciles y comprensibles, lo que resulta de la primera redacción de la circular citada.

Simultáneamente presentóse a la Asamblea el problema de la estructura que debería darse al nuevo Estado, problema que fué solucionado por un famoso «memorándum» de Mustafá Kemal en el que se afirmaba solemnemente que no se podía concebir una autoridad más alta que la de la Gran Asamblea Nacional, en cuyo seno se concentraron los Poderes ejecutivo y legislativo. Estipulábase, además, que el Gobierno estaría constituido por un Consejo elegido dentro de la Gran Asamblea Nacional y que ejercería los poderes de la misma por delegación. El Presidente del Consejo sería el Presidente de la Asamblea y Jefe del Estado. Las cuestiones del Sultanato y del Califato serían reguladas por la Gran Asamblea Nacional «tan pronto como ésta se viera libre de la presión externa».

El 2 de mayo de 1920, la Asamblea nombraba —por una ley de cuatro artículos— el primer Consejo Ejecutivo de Ministros.

¿Cómo interpretar desde un punto de vista constitucional la naturaleza jurídica de la que se llamó la «Gran Asamblea Nacional»? Se trató indudablemente de un cuerpo constituyente *sui generis*, ya que había sido convocado por un jefe militar en circunstancias de emergencia y tenía fines inmediatos eminentemente prácticos, puesto que al oponerse a una Cámara de Diputados

preexistente —pero cuya eficacia había sido enervada por la ocupación extranjera— se proponía, ante todo, tomar las medidas que permitiesen salvar a la Nación y, posteriormente, estudiar y adoptar una Constitución. Es bajo esta luz que hay que analizar la obra de la primera Asamblea Constituyente turca, prescindiendo de las discusiones interminables de los constitucionalistas sobre las características de legitimidad de los organismos creadores de las leyes fundamentales de los Estados.

Los juristas turcos —y en particular el profesor Ali Fuat Basgil, de la Universidad de Beyazit, en Estambul— pusieron el énfasis sobre el alcance jurídico de los principios dictados por Mustafá Kemal y ratificados por la primera Asamblea Nacional, y se vieron obligados a concluir, tal vez con cierto pragmatismo, que «los principios no tienen un valor abstracto, debiendo ser medidos con relación a los resultados que han engendrado en la práctica; la Asamblea pudo lograr, gracias a la aceptación del principio de la unión de los Poderes, la cooperación de todos los turcos, consiguiendo expulsar a los enemigos del país y asegurando una honrosa independencia nacional». (Sacado del primer tomo de *Leciones de Derecho Constitucional* del profesor Basgil, publicado en Estambul en 1948.)

El 7 de junio de 1920 la Asamblea declaró nulos todos los actos del Gobierno de Constantinopla concluidos después del 16 de marzo de 1920 (día de la ocupación oficial de la ciudad) y por eso no reconoció el Tratado de Sèvres, que había de ser firmado por los enviados del Sultán el 10 de agosto del mismo año.

El tercer problema que se planteó a la Asamblea fué el de su propia continuidad, ya que la realización de sus amplios e importantes fines hacía necesaria la estabilización de su existencia. Es así que el 4 de septiembre de 1920, por la ley *Nisabi Müzahere Kanunu* (Ley sobre el *Quorum* de Discusión), se dió entidad jurídica tanto a las atribuciones de la Asamblea como a su estructura, determinándose, entre otras cosas, el *quorum* necesario para la sanción de las leyes (la mitad más 1).

Sin embargo, la actividad del Gobierno de Constantinopla, que seguía discutiendo sobre la solución a darse a la diarquía y la misma preocupación de los propios diputados de Ankara constituían un elemento de perturbación. Mustafá Kemal puso fin a toda discusión mediante un discurso pronunciado en la Asamblea

el 25 de septiembre de 1920, en el que declaró por primera vez al Sultán «traidor a la Patria».

Poco después Mustafá Kemal presentó un proyecto de Constitución que fué aprobado por la Gran Asamblea Nacional el 20 de enero de 1921 y promulgado por ley núm. 85 del 7 de febrero de 1921 bajo el título de *Teskilâti Esasiye Kanunu*, o sea la primera «Ley Fundamental» kemalista.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN TRANSITORIA DE 1921

Dicha Ley Fundamental no es todavía una Constitución republicana, ya que pese a no hacerse mención del Sultanato y del Califato, no se habla tampoco de la república.

Consta de 23 artículos, más un artículo transitorio único. Los artículos 1 al 9 se refieren al ejercicio de los tres Poderes; los artículos 10 al 23 a la estructura administrativa del Estado.

En los mismos se encuentran en germen todas las futuras atribuciones de la Gran Asamblea Nacional, aun cuando éstas estén limitadas por la disposición de que las decisiones legislativas deben conformarse a los principios de la Ley Islámica (*sheri*), lo que fué una manifestación evidente del conservadurismo de los diputados que sancionaron el texto. Asimismo, se estatuyó dentro del cuerpo constitucional el principio de que la soberanía reside en la nación y se habló de la formación de un «Gobierno de la Gran Asamblea Nacional» en contraposición al Gobierno de Su Majestad Imperial el Sultán (1).

Los artículos relacionados con la estructura administrativa del Estado son más explícitos que los que al mismo tema consagraría la Constitución de 1924 y tratan ampliamente de la naturaleza y de la competencia de los organismos administrativos descentralizados.

El artículo transitorio único (*Maddei Münferide*) se refiere a los artículos 4, 5 y 6 de la «Ley del Quorum de Discusión» y «los

(1) En lo que concierne a la naturaleza jurídica de dicho Gobierno, no creemos que, según sostuvo el constitucionalista e internacionalista turco, profesor CEMIL BILSEL, se pueda hablar de un gobierno «de facto» ya que el mismo —aunque fuera en contradicción con el principio de la «indivisibilidad» del Estado— tenía cierto crisma de representatividad popular. Pero, ¿se podría hablar *sic et simpliciter* de un gobierno *de jure*?

abroga temporalmente, hasta que la Gran Asamblea Nacional haya completado su misión de salvar a la Patria».

Como se ve, dicha Constitución no contiene derechos fundamentales, sino solamente principios organizativos.

LOS ACONTECIMIENTOS ENTRE 1921 Y 1923

La actividad legislativa entre 1921 y 1923 pasa a segundo término frente a los acontecimientos militares que se desarrollan durante los años 1921 y 1922 y que culminan con la total expulsión de los griegos y la recuperación del territorio anatólico.

En efecto, durante el invierno de 1921 se produjeron las batallas de İnönü y Sakarya (esta última cerca del antiguo río Sangario), en las que las armas turcas se cubrieron de gloria, y en el mes de agosto de 1922, la gran ofensiva de Dumlupınar y Afyonkarahisar, preludio de la victoria final del movimiento nacionalista.

El 9 de septiembre los griegos fueron echados al mar en Esmirna. Mustafá Kemal se preparó entonces para pasar a Tracia. Los contingentes franceses e italianos se retiraron y los británicos les siguieron. El 11 de octubre se firmó un armisticio en Mudanya —ciudad cercana a Bursa (Brusa en los textos arqueológicos)—, sobre el Mar de Mármara, por el cual se restablecía la soberanía turca en Tracia Oriental.

Las Potencias Aliadas invitaron tanto a la Sublime Puerta como al Gobierno de Ankara a que concurrieran a una conferencia de paz en Lausana (Suiza).

El Gran Visir de entonces, Tevfik Pashá, se puso en contacto telegráfico con Mustafá Kemal a fin de lograr un acuerdo entre ambas partes antes de que la delegación turca fuera enviada a Suiza.

Aprovechando estas circunstancias, la Gran Asamblea Nacional tomó —entre el 1.º y el 2 de noviembre de 1922— la histórica decisión de la abolición del Sultanato, poniendo término así al período de diarquía que había durado tres años.

Como consecuencia, el Gabinete del Sultán renunció, y el mismo Padishá, Mehmet V Vahdettín, último monarca de la casa de los Otománidas, se asiló en un barco inglés, partiendo hacia el exilio.

LA SEGUNDA GRAN ASAMBLEA NACIONAL

Durante la Conferencia de Lausana —iniciada en noviembre de 1922 y que culminó con el Tratado de Paz, firmado el 24 de julio de 1923—, algunas disensiones en el seno de la Gran Asamblea Nacional obligaron a Mustafá Kemal a disolverla.

Fué elegida poco después la segunda Gran Asamblea Nacional, que aprobó el Tratado de Lausana y proclamó el 29 de octubre de 1923 a Turquía como República y a Mustafá Kemal como Presidente de la misma.

El 3 de marzo de 1924 se abolió también el Califato —último resto de la soberanía osmánida, restringida al plano religioso, que se había mantenido en la cabeza del Príncipe Abdul-Medjid— por una ley de 13 artículos, y se nacionalizaron los bienes de los miembros de la dinastía Osmanoglu, a los cuales se retiró la ciudadanía turca.

En este clima se hizo necesaria la promulgación de una nueva Ley Fundamental más completa y adecuada a la realidad del momento. Esta fué promulgada, en efecto, el 20 de abril de 1924, y es la que, con excepción de algunas modificaciones ulteriores, sigue todavía hoy en vigor.

EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO TURCO

Después de haber considerado los presupuestos históricos de la Constitución turca republicana, es oportuno analizar, aunque brevemente, la evolución del constitucionalismo turco a la luz de los principios que rigieron el Estado Otomano y determinaron, en el curso de los siglos, su estructura.

El ordenamiento jurídico otomano fué caracterizado por su dualismo ya que, por un lado, las relaciones de derecho privado estaban regidas por los principios religiosos alcoránicos y, por otro, existía un derecho consuetudinario de naturaleza nacional que regulaba sobre todo la conducta de los ciudadanos en lo referente a la vida pública. Los conflictos que podrían surgir entre los dos llamémoslos «sistemas» eran examinados y resueltos por tribunales especiales.

Un dualismo análogo se desarrolló después de la conquista de

Egipto por parte del Sultán Yavúz Selim, en 1517, ya que por haber asumido este último la calidad de Califa después de la muerte del último Califa de los Abasidas, se hizo necesaria la institución de su cargo paralelo al de Gran Visir, llamado «sheih-ul-islamato», con la tarea específica de decidir sobre asuntos religiosos.

La creación de dicho instituto influyó profundamente en el Estado Otomano, pues no solamente consagró la naturaleza teocrático-medieval de este último, sino que impidió el desarrollo ulterior y libre del derecho consuetudinario nacional, que fué asimilado lentamente por el islámico.

Por su parte, el derecho islámico se cristalizó, siendo prohibida a partir del siglo XVI toda interpretación nueva del Alcorán, ya que —según afirmaban los «ulemás», quienes constituían una clase sacerdotal otomana *sui generis*— no era posible añadir nada nuevo a la interpretación de los primeros cuatro grandes comentaristas de Mahoma. De ahí el falso «tabú» de que se rodeó aún el texto literal árabe del Alcorán, cuya traducción a otros idiomas pareció irrealizable (2).

Los mismos *ulemás* extendieron su acción sobre toda la vida política y llegaron, por ejemplo, a obstaculizar la entrada al país de los frutos de los descubrimientos europeos en los varios campos, retardando, hasta el siglo XX, su industrialización (se introdujo la prensa en Constantinopla a comienzos del siglo XVIII y en Esmirna, aún más tarde...), y creando un abismo entre el mundo occidental y el Imperio Otomano.

Dicha situación no tuvo repercusiones de amplio alcance, mientras que las armas de los Grandes Señores fueron victoriosas. Pero cuando, después de los primeros indicios de decadencia militar (las Paces de Carlowitz y de Passarowitz a finales del siglo XVII y a comienzos del siglo XVIII), el Imperio siguió perdiendo cada vez más su antigua vitalidad hasta reducirse al «hombre enfermo», según la famosa definición británica de mediados del siglo pasado, algunos espíritus ilustrados se plantearon el problema de su saneamiento y fomentaron ardientes reformas.

Con la idea de la introducción de la civilización occidental en

(2) Esta creencia, todavía existente en la gran masa, puede considerarse desterrada, hoy en día, por la admirable traducción al turco moderno del Alcorán, efectuada por el eminente profesor BALTACIOGLU.

el territorio del Imperio y el deseo de seguir el modelo europeo en la modificación de las viejas instituciones o en la creación de las nuevas, empieza la historia del constitucionalismo turco. Constitucionalismo particular si se quiere, ya que sólo mucho más tarde se hablará de soberanía popular, pero constitucionalismo por lo menos en el sentido unilateral de cierta autolimitación embrionaria de los poderes del Sultán.

Los dos primeros documentos explícitos de este constitucionalismo son el Rescripto Imperial de Gülhane (*Gülhane Hatt-i Hümayun*), conocido en la literatura más reciente por el nombre más simple de «Carta de Gülhane» y el *Fermán* de la Reforma (*Islahat Fermani*).

Tanto el primero —promulgado gracias a los esfuerzos del Gran Visir Reshit Pashá en 1839— como el segundo —publicado en 1856, después de la Guerra de Crimea, y llevado oficialmente a conocimiento de las Potencias signatarias del Congreso de París— afirman y desarrollan, aunque bajo dos ángulos diferentes y en circunstancias sustancialmente diversas, el principio de la igualdad de los súbditos otomanos sin diferencia de culto o de raza, proclaman algunas de sus libertades y establecen nuevos principios en materia educacional, fiscal, penal, militar y administrativa.

Cabe destacar que aunque el valor intrínseco de las dos Cartas citadas no logró, ni por los términos en los que fueran concebidas ni por la repercusión que tuvieron en su aplicación a la vida práctica, el alcance de los documentos posteriores, fueron altamente significativas por el esfuerzo que representan, por la novedad de su contenido, sobre todo si se tiene en cuenta el ambiente al que estaban destinadas, y por lo adelantado de sus afirmaciones en un momento histórico en el que —entonces como antes— no se consideraba lícito poner sobre el mismo pie a los secuaces del *hukuku mukaddesei milliye* (o sea del «Sacro Derecho Islámico Nacional») y a los que seguían siendo infieles a la ley del Profeta. El profesor Fahir Armaoglu, joven historiador de la Facultad de Ciencias Políticas de Aukana, ha llegado a definir a la Carta de Gülhane como el primer símbolo de la «democracia» turca.

El tercer documento, el que se considera como la primera constitución otomana en el sentido pleno de la palabra, es la Ley Fundamental de 1876 concedida a su pueblo por el Sultán Abdulhamid II. Inspirada en la Constitución belga del 7 de febrero de 1831 —así como lo había sido la Constitución de Prusia del 31

de enero de 1850—, dicha ley establece más bien los sagrados derechos del Sultán, al que reconoce poderes extraordinariamente amplios, que los del pueblo.

Basada en el principio de la unión de poderes, atribuye al Sultán la facultad de nombrar y destituir a sus ministros, de concluir tratados con las Potencias extranjeras, de declarar la guerra y la paz, de administrar la justicia, de mandar las fuerzas armadas, de fijar los principios directivos de la administración pública, de expulsar a cualquier individuo que le pareciera peligroso para la seguridad del Imperio y de convocar, mantener y —cuando lo estime necesario— disolver el Parlamento compuesto del Senado (*Meclisi Ayan*) y de la Cámara de Diputados (*Meclisi Mebusan*).

Tan es así que la Cámara fué «cerrada» —y no explícitamente disuelta— por el Sultán el 14 de febrero de 1878, bajo el pretexto de la guerra ruso-turca. No se abrió más, siendo exilado, por el contrario, el Gran Visir Mithat Pashá que había sido el animador de la Ley Fundamental.

La Constitución de 1876 quedó prácticamente en letra muerta hasta la revolución de los Jóvenes Turcos del 23 de julio de 1908, como consecuencia de la cual el Sultán tuvo que poner nuevamente en vigor todas las disposiciones de la Constitución de 1876, ordenando la convocación anual del Parlamento.

Los oportunos Rescriptos Imperiales (*Hatti Hümayun* o firmas) llevan las fechas del 1.º y del 6 de agosto de 1908 y constituyen el cuarto documento constitucional otomano; restringían las facultades del Sultán aumentando las del Parlamento, y la literatura corriente los considera como introductores de la monarquía parlamentaria en Turquía, mientras que la monarquía constitucional empezaría en 1876 con la primera Constitución (3).

Las modificaciones constitucionales que tuvieron lugar en los años 1909, 1911, 1914, 1915, 1916 y 1918, se acercaron cada vez más a la idea del predominio de la soberanía popular, aunque los acontecimientos políticos internacionales no permitieron al Imperio Otomano la realización de los planes que los más generosos de sus hijos, últimos herederos de la Revolución Francesa, habían premeditado.

(3) Cfr. COSKUN UÇOCK: *Historia del Derecho Turco*, pág. 194. Ankara, 1957.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN TURCA DE 1924

No tenemos la intención de presentar aquí un análisis sistemático de la Constitución turca, sino la de hacer algunas reflexiones sobre algunos de sus principios inspiradores, a la luz de la Exposición de Motivos que acompañó a su aprobación y de las exigencias históricas que hicieron necesaria la aplicación de los mismos.

Consta de 105 artículos y está dividida en seis Títulos:

Título I. Artículos 1 a 8: Sobre las Disposiciones Fundamentales.

Título II. Artículos 9 a 30: Sobre el Poder Legislativo.

Título III. Artículos 31 a 52: Sobre el Poder Ejecutivo.

Título IV (dividido en dos partes). Artículos 53 a 60: Sobre el Poder Judicial. Artículos 61 a 67: Sobre la Suprema Corte.

Título V. Artículos 68 a 88: Sobre el Derecho Público de los Turcos.

Título VI (dividido en cuatro partes). Artículos 89 a 91: Sobre los *Vilayatos* (Provincias). Artículos 92 a 94: Sobre los Funcionarios. Artículos 95 a 99: Sobre las Finanzas. Artículos 100 a 105: Sobre Reglas relativas a la Ley Orgánica Fundamental.

Aunque mencionamos bajo otro título del presente estudio las modificaciones a las que fué sometida desde su publicación la Constitución de 1924, destacaremos en este lugar que nuestro análisis se refiere al texto puesto en vigor por la ley núm. 5.997 del 25 de diciembre de 1952.

Tres eran las corrientes principales del pensamiento político turco a comienzos del siglo actual: la imperialista, la panislámica y la nacionalista. La primera representaba sencillamente el esfuerzo por conservar a cualquier precio los restos esparcidos del Imperio Otomano; la segunda, el sueño ideal de los conservadores que creían en la posibilidad de crear un nuevo imperio teocrático basándolo en una ideología panislámica, y la tercera, el deseo de fundar un Estado fuerte moldeado sobre la civilización occidental

y que estribara —extremo fruto de la Revolución Francesa— en la soberanía de la Nación turca.

Habiendo fracasado las dos primeras corrientes con el derrocamiento del Imperio Otomano, al final de la Primera Guerra Mundial, la tercera, purificada de los ideales acaso demasiado «etéreos», pero grandes y generosos, del panturanista Ziya Gökalp, estaba destinada a afirmarse, dando vida a una nueva forma de Estado: la República Turca.

El principio animador de esta corriente, es decir, el nacionalismo entendido exactamente como afirmación de los valores de la comunidad «nacional» turca (de ahí su sentido racial), en contraposición al internacionalismo o «supranacionalismo» otomano (lo que fué declarado explícitamente el 2 de marzo de 1924 en la Exposición de Motivos de la Comisión autora del Proyecto de Constitución por las palabras: *Devletimiz bir Devliti Milliyedir. Beynelmilel veyahut fevhelmilel bir Devlet degildir*, o sea, «Nuestro Estado es un Estado nacional; no es un Estado internacional ni tampoco un Estado supranacional») fué incorporado a la Constitución Turca solamente el 5 de febrero de 1937, con motivo de la penúltima modificación de la misma, y un año antes de la desaparición de Atatürk, junto con los otros cinco principios que —según dijo en la relación *ad hoc* el entonces diputado por Malatya, General İnönü— «indican, después de la mención de la forma del Estado (art. 1), transformándolas en Disposiciones Fundamentales, las directrices en las que deberán inspirarse la política y el Gobierno del Estado» —a saber: el principio «republicano» (*cumhuriyetçilik*), el principio «populista» (*halkçılık*), el principio estatalista» (*devletçilik*), el laicismo (*lâiklik*, o bien, *lâisizm*) y el principio «evolucionario» (o, según varias interpretaciones, «revolucionario» o aún «reformista» correspondiente al término turco *inkilapçı* o neo-turco, *devrimci*).

Dichos principios ya habían sido incluidos en el Programa del Partido Republicano Popular (*Cumhuriyet Halk Partisi*), fundado el 9 de agosto de 1923, durante su Tercer Congreso, que tuvo lugar en Ankara el 10 de marzo de 1931, y todavía siguen figurando en su estandarte bajo la forma de seis flechas (*altı ok*).

Desde entonces el principio nacionalista aparece en el art. 2 de la Constitución, precedido, obviamente, por el republicano. Este último fué el lógico resultado de la reacción nacional ante los entuertos de los sultanes y de la convicción, llegada a madurez en

los espíritus ilustrados, de que —según se formuló en la Exposición de Motivos antes citada— «la diferencia más patente entre la república y el sultanato es que en la primera todo el pueblo preside los destinos de la Nación, mientras que en el segundo solamente un individuo».

El tercer principio, el populista (que ha sido traducido al alemán, tal vez con amplia aproximación, por *volksnah* y al francés por *populaire*, quiere poner de relieve la soberanía nacional en su alcance jurídico como fundamento y justificación de la república, mientras que el principio nacionalista hace hincapié en el nuevo papel que ha de desempeñar la nación turca, cuyo Estado «no reconoce otra nación fuera de la suya» en el ámbito de su territorio, y aunque existan en este último «personas descendientes de otras razas y que son titulares de la misma igualdad jurídica, no puede ser lícito considerar las diferencias raciales como un impedimento de la nacionalidad», ya que «es la comunidad de los turcos la que tiene la capacidad de asimilar a todas las razas» (Expos. citada).

Se consagra entonces, por el principio llamado «populista», la aceptación de la democracia y se condena —por la negación de privilegios a clases o a individuos singulares, implícita en el mismo— la lucha de clases.

Sin embargo, los principios que merecen mayor consideración y que, por las múltiples y diferentes interpretaciones que se les ha empezado a atribuir en estos últimos tiempos, apasionan la opinión pública turca, son el laicismo, el estatalismo y el reformismo.

Consideremos, aunque figure después del estatalismo, el laicismo. Nadie puede negar que éste ha sido, al mismo tiempo que el nacionalismo, el alma de la Revolución turca y la base de la filosofía política kemalista.

Como ya hizo notar un eminente catedrático de la Universidad de Ankara, profesor doctor Yavuz Abadán, en un valioso artículo publicado por el *Deutsches Verwaltungsblatt* del 1.º de septiembre del año pasado, quizá haya sido el laicismo el principio cuya aceptación por las grandes masas del país, y aun por ciertos intelectuales, fué de los más difíciles. Efectivamente, se trataba de constitucionalizar un principio que, si bien puesto en práctica por Kemal Atatürk desde las primeras realizaciones que siguieron a la Revolución libertadora, parecía proclamar la renuncia a la fe de

los antepasados, cuyos dictámenes habían guiado durante siglos la vida pública y privada de los turcos otomanos.

Laicismo debía significar la separación de la religión del Estado, algo parecido al liberalismo cavouriano del siglo pasado con algunas *nuances*, aunque vagas, del *Kulturkampf* germánico. El laicismo debía transformar la religión en «asunto de conciencia» (*vicdan meselesi*) y preparar el terreno necesario para que uno de los artículos del Código civil adoptado de Suiza, que estatuye que todo mayor de edad tiene el derecho de elegir la religión que desee, encontrara un terreno favorable para su actuación. Pero, ¿no se habían abolido ya las disposiciones del art. 7 de la Constitución Transitoria de 1921 que atribuía a la Gran Asamblea Nacional la exclusiva competencia de la aplicación de los principios del derecho islámico (*ahkâmi seriye*)? ¿No se había abolido el Califato (3 de marzo de 1924)? ¿No se habían modificado los artículos 2, 16, 26 y 38 de la Constitución de 1924, suprimiendo la afirmación de que «La religión del Estado turco es el Islam» (artículo 2) y haciendo jurar a los diputados y al Presidente de la República «sobre su honor» en lugar de la fórmula religiosa *vallahî* (en nombre de Dios) por la ley núm. 1.222 del 14 de abril de 1928? Y, sobre todo, ¿no se había sustituido desde 1926 con la legislación europea (adopción del Código penal italiano, Ley Zanardilli: 1.º de marzo de 1926; adopción del Código civil suizo: 4 de octubre de 1926; adopción de los Procedimientos Civiles del Cantón de Neuchâtel el 5 de octubre de 1927, etc.) al derecho islámico?

Muchos obstaculizaban —según afirma el propio profesor Yavuz Abadán— la explícita constitucionalización del laicismo por no estar convencidos de su carácter exclusivamente político y por considerarlo como un primer paso hacia el Cristianismo. Y, efectivamente, no pudo escapar a los atentos observadores europeos el hecho de que un país islámico, al adoptar la civilización europea mediante la aceptación de principios que constituyen su propia razón de vida, pero manteniendo, en forma, por así decirlo, privada, para cada uno de sus ciudadanos, la validez de las fórmulas alcoránicas, se ponía en un estado de contradicción cuya duración habría podido ser solamente temporal, siendo condenado el país mismo o bien a admitir directa y definitivamente el Cristianismo —alma y fundamento esencial de la civilización llamada europea occidental—, o bien a proceder a una nueva interpretación del

Alcorán, de acuerdo con las exigencias de la sociedad y, sobre todo, de la filosofía moderna.

Dichos observadores sabían, por otro lado, que el Fundador de la República había penetrado —con su genial intuición— en esta realidad, condenando con palabras duras, pero categóricas e inequívocas, el Islamismo e invocando, acaso, para los turcos modernos, una forma sobria y digna de Cristianismo Protestante (4). El desarrollo político de los acontecimientos después de la Segunda Guerra Mundial confirma la tesis de esos pensadores, ya que, mientras la masa popular turca regresa entusiasta a sus mezquitas, reconstruidas y multiplicadas después de 1950, los intelectuales sinceros despliegan toda su arte hermenéutica y dialéctica para revalorizar, en un sentido moderno, los preceptos alcoránicos, acercándolos inconsciente, pero incontrovertiblemente, a los evangélicos (5).

Pasando ahora al principio del estatalismo o de la economía altamente dirigida (que fué traducido al alemán tanto por la expresión *Staatwirtschaft* como por la de *dirigierte Wirtschaft*), cabe destacar que el mismo encontró su justificación teórica y práctica en la necesidad de concentrar o, mejor dicho, de devolver al Estado las actividades económicas comerciales e industriales sustrayéndolas a los extranjeros que las ejercieron durante muchos siglos, dejando a los tucos (como demostró Macaulay Trevelyan) la defensa de las fronteras del Imperio, a fin de que él —el Estado— volviera a distribuir las otra vez, más tarde y con equidad, entre sus ciudadanos.

Así se explica la estatalización de las líneas ferroviarias *Smyrna-Aydin* y *Smyrne-Kassaba et Prolongement*, fundadas, respectivamente por los ingleses y franceses en el siglo pasado, de las sociedades egeas para la producción del gas y la distribución del agua (en manos de los belgas), de minas y fábricas explotadas por

(4) Tampoco escapó a la atención de algunos estudiosos europeos la presencia entre los libros de la Biblioteca personal de Atatürk de una amplísima *Histoire du Christianisme*.

(5) Véase otro artículo del profesor Dr. YAVUZ ABADÁN, titulado «Rechts- und Sozialphilosophie in der Türkei», aparecido en el *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, XLIII/4 de 1957, así como algunas partes de su artículo sobre la Constitución turca, relativas al derecho de resistencia al Estado, que reflejan casi unas convicciones de personalismo cristiano a la Emmanuel Mounier).

italianos, etc. Y es así que, una vez completadas estas medidas de concentración, cuyo alcance económico no debe ser tampoco disminuído, el nuevo Gobierno adoptó, después de 1950, una política más liberal tendente a fomentar la iniciativa privada y a realizar aquella redistribución ecuánime a la que hemos hecho alusión, reservándose, sin embargo, el control, la dirección y aun la creación de las empresas que, por sus dimensiones, sobrepasan las posibilidades de los particulares y que, dada por otra parte la falta de agrupaciones comerciales e industriales que gocen verdaderamente de la sana estructura de las sociedades anónimas europeas o americanas, se confunden con el interés directo e inmediato del Estado.

El último principio es el que ha ocasionado —y sigue todavía motivando— las polémicas más vivas desde el punto de vista de su interpretación. Trátase del principio «evolucionario» o «reformista» (*inkilâpcilik* o *devrimcilik*) que debería ser traducido, según afirma Yavuz Abadán en su artículo publicado en Alemania, por «revolucionario» (*revolutionär*) y no por *reformatorisch* según hizo la colección alemana *Die Verfassungen der Erde* de la Editorial Mohr de Tübingen (1950), ni tampoco por *évolutionnaire*, según hizo el texto francés de la Constitución, publicado en Ankara por la Dirección General (actualmente Ministerio) de Prensa, Radiodifusión y Turismo.

Debemos confesar que, si bien algunas de las principales publicaciones oficiales anteriores a 1938 hablan efectivamente de un principio «revolucionario» (cfr. la *Geschichte der Türkischen Republik*, publicada por el Ministerio de Educación Nacional en 1935) resulta difícil admitir dicho término si es que no se le da el sentido de «reformista» o «evolucionario», lo que viene a ser un juego de palabras. El mismo profesor Abadán, aunque sustenta la versión «revolucionario», le atribuye prácticamente un sentido que no está muy lejos del que tendrían el término «reformista» y el término «evolucionario» tomados «en bloque». Además, el profesor Abadán no supo darnos la razón de la adopción del término turco *inkilâpci*, correspondiente exactamente a «reformista», en lugar del término *ihtilâci* que debería usarse en caso de que se tratara en efecto de un principio «revolucionario» (de *ihtilâl* = revolución).

El profesor Dr. Bülent Nuri Esén, catedrático de Derecho Constitucional en el Ateneo Ancirano, contrariamente al profesor Abá-

dán, está de acuerdo con la versión alemana de Tübingen (*reformatorisch*).

Sea como fuere, es evidente que un principio revolucionario no puede tener validez sino en determinados momentos, cuando se trata de instaurar un nuevo ordenamiento jurídico o de introducir nuevos juicios de valor, lo que sucedió, en efecto, con las realizaciones kemalistas. Pero sería lógicamente difícil, si no imposible, aceptar dicho principio cristalizándolo constitucionalmente, a menos que se quisiera elevar la revolución a forma constante y continua de vida política, lo que sería una locura.

Según nuestro modesto parecer, se quiso simplemente dar forma constitucional a la voluntad popular de mantenerse fiel a la revolución de Atatürk, otorgando, si así puede decirse, un elemento jurídico para la defensa del Estado nuevo contra cualquier tentativa de subversión y de regreso al pasado, y formulando una obligación para el perfeccionamiento de la misma revolución a través de otras eventuales reformas, lo que explica la coincidencia de los términos «reformista» y «evolucionario».

Llegados a este punto nos encontramos perfectamente de acuerdo con el profesor Abadán, que define el principio que estamos comentando como «un principio conservador pero con sentido dinámico y no estático, ya que a causa de la fuerte movilidad social de nuestro tiempo, no se puede conseguir una verdadera estabilidad sino a través de la constante adaptación a las condiciones mudables de la vida de la sociedad».

Profundizando el análisis de dicho principio, el profesor Abadán se pregunta si el mismo no puede ser interpretado como una institucionalización del derecho de resistencia (*Widerstandsrecht*) reconocido por el *jus naturale* al individuo, contra el Estado que violara sus derechos, institucionalización consagrada, por ejemplo, en el artículo 147 de la Constitución de Hesse, de 1946. Pero se ve obligado a contestar negativamente, ya que el Código penal turco castiga con la pena de muerte todos los delitos «contra el ordenamiento del Estado» (art. 146), sin contar que, de institucionalizarse el derecho de resistencia se declararía implícitamente la caducidad del art. 102 de la Constitución, que prohíbe la aplicación del proceso de revisión constitucional al art. 1 sobre la forma republicana del Estado, por reconocerse a los ciudadanos también la facultad de cambiar dicha forma en caso de que la consideraran violadora de sus derechos.

Después de haber analizado el artículo más importante, entre los que figuran en las Disposiciones Fundamentales, nos parece conveniente pasar a los veinte artículos del Título V, en los que se fija el «Derecho Público de los Turcos», o sea su *Status negativus* o *Status Libertatis*.

Las libertades de los turcos están examinadas singularmente en cada uno de dichos veinte artículos y es interesante notar cómo el inciso 3 del artículo 68 estatuye que «Los límites de la libertad son determinados y fijados únicamente por la ley», lo que desvirtúa en práctica la afirmación precedente de que la libertad «es un derecho natural» (cfr. la Exposición de Motivos), y, contrariamente a la concepción del Estado de Derecho —conforme a la cual los derechos fundamentales de los ciudadanos existen antes del Estado e independientemente del mismo— transforma a estos últimos en *status* jurídicos concedidos por el Estado.

El artículo 68 emite un concepto paralelo a la concepción francesa de la libertad política y en oposición a la anglo-americana. Dicho concepto está inspirado en la famosa definición de la libertad por Montesquieu (*Esprit des Lois*, XI/III) —la *liberté est le droit de faire tout ce que les lois permettent*— y repite —en la formulación literal del segundo inciso del mismo artículo— la definición kantiana y el artículo 4 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Está claro que la libertad así concebida ofrece al individuo muy pocas garantías contra la prepotencia del Estado que quiere «regular» la vida de sus ciudadanos. Además, como ya notaron otros constitucionalistas, es muy significativo que el legislador haya hablado de «derecho público» o de los «derechos públicos» de los turcos, y no, como en otras Leyes Fundamentales, de «derecho» o «dignidad del Hombre».

Y, para completar el cuadro, recordaremos en este lugar que el principio en que se funda la Constitución turca es el de la unión de poderes, y que toda la actividad legislativa está concentrada en las manos de la Gran Asamblea Nacional (sistema monocameralista), sin que se reconozca cualquier derecho eficaz de veto al Presidente de la República, pudiéndose teóricamente aprobar leyes aún restrictivas de las libertades de los ciudadanos con la participación de poco más que un cuarto de los miembros de la Asamblea, para la apertura de cuyos debates se necesita la presencia de solamente más de la mitad de sus componentes.

De ahí que algunos constitucionalistas afirmen escandalizados que «una concepción normativista del Estado de Derecho no puede aceptar que se sustituya el *Nomos Basileus* por la supremacía de una mayoría parlamentaria». (Y. Abadán, art. citado).

Con referencia al principio de la unión de poderes (que resulta explícitamente consagrado por los artículos 3 y 5 de la Constitución y que es indudablemente una característica de esta última), cabe destacar que el mismo se refiere al Poder Legislativo y al Ejecutivo que se concentran en la Gran Asamblea Nacional.

La formulación de dicha unión, contrariamente al principio liberal de la separación de poderes, se debe simplemente a las circunstancias históricas en las que nació la Constitución de 1924. En efecto, el fin principal de la Asamblea era entonces la liberación del país del enemigo, y la vía más lógica para conseguirlo era la de atribuirle las más amplias facultades, con tal que dicho fin fuera logrado. Estas mismas consideraciones fueron hechas por la Comisión autora del Proyecto de Constitución en su famosa Exposición de Motivos, que dice literalmente: *Tefriki kuva yoktur*. No existe la separación de Poderes.

Se puede añadir, tal vez, que dicha formulación tendía a evitar la repetición de los abusos que se produjeron durante la llamada «Primera Constitución» de 1876, que reconoció amplísimas facultades al Sultán, dejando a su arbitrio el funcionamiento del Parlamento. Por eso se atribuyó, si así es lícito expresarnos, personalidad jurídica a la soberanía incondicional de la Nación incorporada en la Gran Asamblea Nacional. Así se explica el menoscabo del Ejecutivo frente al Legislativo, siendo el primero incondicionalmente dependiente del segundo (el Jefe del Estado y el Gabinete son órganos directos de la Gran Asamblea Nacional) y no pudiendo obrar como «contrapeso» de este último.

La única excepción al principio de la unión de Poderes es la del Poder Judicial, que es detentado por una organización independiente que administra la justicia en nombre del Pueblo Turco.

Sin embargo, la Gran Asamblea Nacional tiene la facultad de ordenar y dirigir encuestas contra miembros del Gabinete de Ministros y se reserva el derecho de emitir sentencias inapelables con motivo de peticiones de justicia de personas que no pueden comparecer ante los tribunales.

La Gran Asamblea Nacional, elegida por cuatro años, se reúne cada año el 1.º de noviembre, *suā spontē*, sin invitación explícita.

Cada uno de sus miembros tiene la facultad de presentar proyectos de ley, pero los proyectos presentados por el Ejecutivo deben ser acompañados de una decisión *ad hoc* del Gabinete, lo que hace que un Ministro que presentara un proyecto de ley relativo a una materia fuera de sus atribuciones, obraría como simple diputado.

Queremos, por último, poner de relieve el hecho de que aún el mando de las Fuerzas Armadas pertenece a la Gran Asamblea Nacional como persona jurídica, la cual es «representada», para dicha función, por el Presidente de la República.

En cuanto a la disolución de la Gran Asamblea Nacional, el proyecto de la Comisión Autora atribuía, por el artículo 25, al Jefe del Estado la facultad de decretarla. Mas dicha propuesta fué rechazada temiéndose que el Jefe del Estado abusara de la facultad en cuestión, como abusó el Sultán, a quien la Constitución de 1876 se la había reconocido. Por eso actualmente la Gran Asamblea Nacional se disuelve por sí misma, por decisión de la absoluta mayoría de todos sus componentes, cuando quiere llamar a nuevas elecciones.

Como conclusión de este breve análisis de los principios inspiradores de la Constitución turca de 1924 queremos referirnos, una vez más, al desarrollo histórico de los acontecimientos para ver cómo y en qué manera algunos de los juristas y políticos turcos piensan no sólo en una modificación de la Ley Fundamental, sino aún en la eventualidad de un cambio radical de la misma.

Desde 1924 hasta 1946, es decir, durante veintidós años, Turquía fué regida por el sistema del partido político único que se reveló naturalmente eficaz por haberse adecuado a las exigencias políticas internacionales y haber sido dirigido hasta 1938 por el genio maravilloso de Atatürk.

Su sucesor, el General İnönü, que tuvo la ingrata tarea de regir al país en los años difíciles de la Segunda Guerra Mundial, supo continuar la obra organizadora y reformadora del Fundador de la República, llegando, sin embargo, a intuir, cuando las circunstancias lo pidieron, la necesidad de pasar del sistema de partido político único al de la vida pluripartidaria. Y ello tan pronto como al cerrarse el conflicto se abrió para el mundo una nueva época.

Aunque nosotros, personalmente, lejos de aceptar las exageraciones indudables y los extremismos insostenibles de una teoría política totalitaria (en un sentido que ya fué condenado por Hein-

rich Triepel), pensamos y tenemos la convicción de que los Estados deben ser rígidamente mediante un sistema organizador que aspire a transformarse en una forma de vida comprensiva de la «totalidad» política, valorando justamente a los individuos sin perjudicar los derechos resultantes de la realidad comunitaria y eliminando cualquier huella de materialismo en su doble aspecto —el comunista en primer lugar y el democrático, en segundo— no queremos emitir en este lugar ningún juicio de valor, limitándonos al examen de los aspectos histórico-jurídicos de nuestro tema.

Añadiremos, simplemente, para satisfacer la curiosidad de los que tuvieran interés en profundizar este punto, que consideramos como obra capital del pensamiento político moderno en el período de la postguerra, el libro italiano de Giovanni Selvi, titulado *Lo Stato e i Partiti* y publicado en febrero de 1951 por la Editorial napolitana «Humus di B. Bellerano - S. Del Gaudio, Via Mezzo Cannone 39-41 Napoli» y que quisiéramos ver traducido pronto a los principales idiomas europeos.

En un memorable discurso del 19 de marzo de 1945, el General İnönü, declaraba que era llegado el tiempo para un control político basado en el sistema pluripartidario. Así se formó en 1946 el Partido Demócrata (*Demokrat Parti* o «DP») que incluyó en su programa, aunque dándoles una interpretación más liberal, los seis puntos fundamentales del artículo 2 de la Constitución.

Dicho partido llegó al Poder en las elecciones de 1950, obteniendo una mayoría parlamentaria aplastante que, teniendo en cuenta la proporción de los electores, se ha mantenido en práctica no solamente en las elecciones sucesivas de 1954, sino también en las últimas que tuvieron lugar el 27 de octubre de 1957.

El hecho de que siga en el poder una mayoría efectivamente aplastante es motivo de crítica tanto por parte de la oposición, lo que se comprende fácilmente, como por parte de algunos juristas y hombres políticos movidos por preocupaciones intelectuales en su deseo de realizar un «Estado de Derecho». De ahí su insistencia para que se cree un estatuto tendente a reglamentar la fundación, estructura, actividad y disolución de los partidos políticos, actualmente sometidos a las disposiciones del Derecho civil y de la Ley de Asociaciones (*Cemiyetler Kanunu*) —ya que la Constitución de 1924 es muda al respecto— y se modifique en bloque la

Ley Electoral, adoptándose un sistema proporcional, aunque con ciertas limitaciones (6).

Y aún debería procederse al cambio de la Constitución actual, tomándose en cuenta los principios enunciados por la Declaración Universal de los Derechos del hombre y modificándose, según se enumeran a continuación, algunos puntos fundamentales relativos a la estructura del Estado:

1. Abandono del principio de la unión de poderes a favor del de la separación.
2. Abandono del sistema monocameral e introducción del bicameral.
3. Institución de una Corte Constitucional.
4. Constitucionalización de los derechos imprescriptibles del hombre a la luz del Derecho natural y garantía de los mismos contra la prepotencia e invasión del Estado.
5. Concesión de garantías para una completa independencia del Poder Judicial y la inamovilidad de ciertos funcionarios.
6. Aplicación más amplia de la autonomía provincial administrativa.

Sin embargo, en el curso normal de los acontecimientos, es demasiado difícil que en la hora presente, en la que los ojos de los patriotas turcos siguen con ansiedad los desarrollos de la política internacional y, sobre todo, de algunos de sus más ardientes y vitales problemas, se tomen serias medidas tendentes a constituir la primera tentativa concreta de la realización de las modificaciones deseadas.

(6) La primera Ley Electoral turca de 1877 se basaba en el sistema de votación indirecta y fué solamente en 1946 —a la distancia de alrededor de setenta años— que se introdujo la elección directa. El sistema de la mayoría fué admitido por ley de fecha 20 de febrero de 1950 y reforzado por recientes modificaciones en julio de 1957 que impiden que se realicen los llamados «emparentamientos» entre los partidos opositores.

MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1924

El texto de dicha Constitución fué revisado por primera vez el 10 de abril de 1928, abrogándose los artículos 2, 16, 26 y 38, relativos a la religión del Estado, a la limitación de los poderes de la Gran Asamblea Nacional por los principios del derecho islámico y a las fórmulas religiosas del juramento del Presidente de la República y de los Diputados. Se consagró así el principio del laicismo al que se ha hecho antes amplia referencia. Nórese al respecto una consideración interesante de la Exposición de Motivos sobre la concepción de dicho principio: «El sagrado contacto con la Divinidad se efectúa para algunos en las mezquitas, para otros en las iglesias, para otros en las sinagogas y para otros, por último, en las conciencias individuales. El Estado y la Ley protegen igualmente a todos».

Una segunda modificación tuvo lugar el 11 de octubre de 1934, en los artículos 10 y 11, elevando de dieciocho a veintidós años la edad necesaria para ser elector y extendiendo este derecho también a la mujer.

Una tercera modificación fué efectuada el 5 de febrero de 1937 en los artículos 2, 44, 47, 49, 50, 61, 74 y 75, introduciendo en la Constitución los seis principios del Partido Republicano Popular y creando una Subsecretaría Política para cada Ministerio, la que fué suprimida por una cuarta modificación constitucional de fecha 10 de noviembre de 1937.

Una modificación aparte de la Constitución es la relacionada con el problema lingüístico de Turquía, ya que, como consecuencia del movimiento a favor del neo-turco o «turco puro» (*yeni türkçe* o *öztürkçe*) se purificó el texto constitucional de todas las palabras árabes y persas, reemplazándolas con términos creados por medio de raíces turcas, por la ley núm. 4.695 de 15 de enero de 1945.

Sin embargo, esta «purificación» tuvo repercusiones políticas por ser considerada como un acto de ingerencia del Estado en asuntos de naturaleza científica, como el de la lingüística; y el texto neoturco fué abrogado por la ley núm. 5.997 de 26 de diciembre de 1952 por un nuevo acto político. Por eso la Constitución actual, aunque sea la de 1924, lleva como subtítulo «Puesta en vigor en 1952».

Desde el punto de vista meramente lingüístico nos limitaremos a afirmar, basándonos en nuestros conocimientos del idioma oficial imperial llamado *osmanli*, o sea «otomano» (mezcla de turco, árabe y persa) así como del turco corriente y de la literatura popular tradicional, que efectivamente el texto constitucional de 1945 llevaba términos por lo menos «adelantados» que, en cierto sentido, forzaban la naturalidad del idioma privándolo de expresiones de la *Umgangssprache* e imponiéndole neologismos superfluos y anacrónicos. (Baste mencionar que, con tal que se evitaran los términos de origen árabe y persa, aun turquizados y comúnmente usados, se introdujeron términos nuevos basados en viejas y olvidadas raíces turcas arcaicas, completándolos con sufijos mongoles, mientras que un diputado llegó a proponer que se aboliese el propio término de *Türkiye* (Turquía) por ser de origen abiertamente italiano, sustituyéndolo por el de *Türk Ili*, o sea «el país» o *land* de los turcos.)

Pero, pese a todos estos defectos, personalmente preferimos dicha redacción a la de 1924, hoy en día absolutamente insostenible.

Como conclusión sobre este punto, cuya importancia sobrepasa, en efecto, el campo lingüístico, llegando a asumir carácter político (no sería inoportuno referirse en este lugar al problema lingüístico paralelo de la Grecia moderna donde una traducción de los Evangelios al roméico o griego corriente hizo derramar la sangre en las calle de Atenas a comienzos de este siglo), nos permitiremos contradecir al eminente turcólogo e historiador turco de fama mundial, profesor Dr. Fuat Köprülü, afirmando que, aunque los problemas científicos deben ser tratados por especialistas —y él es precisamente el máximo entre ellos en la Turquía moderna— el Estado puede y debe también usar cierta autoridad en la contribución a la solución de los problemas en cuestión, sobre todo en los países que, como Turquía (y podríamos añadir, bajo ciertos aspectos, Italia, después de la supresión de su *Accademia* mussoliniana) no tienen en el campo lingüístico su Academia, y cuyos idiomas no han conseguido todavía, con relación a otros, la necesaria estabilidad.

Como prueba de dicha afirmación recordaremos lo que ya tuvo ocasión de someter a la atención de los científicos un eminente lexicógrafo de Esmirna, actualmente radicado en París, quien —en su adaptación al alemán de la obra de Jansky, *Introduction au*

Turc— citó, entre miles, sólo a uno de los ejemplos más expresivos de la necesidad de una justa e indispensable intervención del Estado: la escandalosa denominación de *Izmir Enternasyonal Fuari*, que desde hace años mortifica a los visitantes extranjeros de la Feria Internacional de Esmirna, la más importante del Medio Oriente.

SILIO RIVISI

BIBLIOGRAFIA

Después de recordar que el organismo *Türk Argüs*, de Estambul, ha publicado y sigue publicando toda la legislación turca desde la proclamación de la República en los idiomas francés, inglés y alemán, citaremos a continuación las principales fuentes turcas y extranjeras a las que los estudiosos de Derecho constitucional pueden referirse:

- KRAELITZ-GREIFENHORST (Friedrich von): *Die Verfassungsgesetze des osmanischen Reiches*. Viena, 1919.
- TAESCHKE GOTTHARD: *Die Entwicklung des osmanischen Verfassungsstaates von den Anfängen bis zur Gegenwart*. Berlín, 1917.
- FERIDUN FIKRI: *Le mouvement constitutionnel en Turquie*. París, 1923. *Mitteilungen des Seminars fuer orientalische Sprachen*. Berlín, 1924.
- FRANCO (G.): *Développements constitutionnels en Turquie*. París, 1925.
- ROUSSELIERE (Mary A.): *La Turquie constitutionnelle*. Rennes, 1925.
- OSTROROG COMTE (Léon): *The Angora Reform*. London, 1928.
- OZER: *Lecciones de Derecho constitucional comparado* (en turco). Ankara, 1930.
- RECAI OMER: *L'évolution constitutionnelle en Turquie et l'organisation politique actuelle*. 1934.
- TALAT (A.): *La Constitution turque du 20 Avril 1924*. Chambéry, 1935.
- OSBULAK ZAHIT (K.): *Das türkische Verfassungssystem*. Berlín, 1936.
- SEVIG (Vasfi Rasid): *Derecho Constitucional de la República Turca* (en turco). Ankara, 1938.
- UMAN (Osman Nuri): *Derecho Constitucional* (en turco). Ankara, 1939.
- ERSOY (Baha): *Nociones de Derecho Constitucional* (en turco). Ankara, 1939.
- CIHAN KITABEVI: *La Constitución turca comentada* (en turco). Istanbul, 1939.
- BASGIL (Ali Fuat): *Lecciones de Derecho constitucional* (en turco). Istanbul, 1942. y otras publicaciones del profesor BASGIL, catedrático en la Universidad Beyazit de Estambul, citadas en el amplio volumen *Türkiye Bibliografyası* (Bibliografía Turca 1939-1948) publicado por la Imprenta del Ministerio de Instrucción Pública en 1957).

- ESEN (Bülent Nuri): *Derecho constitucional* (en turco). Ankara, 1945. El eminente catedrático de Derecho constitucional del Ateneo Ancirano está preparando una cuarta edición más amplia de dicha obra, cuyas segunda y tercera edición aparecieron en 1946 y 1948.
- KUBALI (Hüseyin Nail): *Lecciones de Derecho Fundamental del Estado* (en turco). Istanbul, 1945 y 1946.
- OKANDAN (Recai G.): *Historia del Derecho Público Turco* (en turco). Istanbul, 1941 y 1947. En 1957 apareció una última edición de dicho valioso estudio del catedrático de la Universidad Beyazit, de Estambul, cuya traducción a una de las más conocidas lenguas europeas sería indispensable por el alcance del volumen que comprende la historia del constitucionalismo turco prerrepblicano.
- DIE VERFASSUNGEN DER ERDE: *Serie alemana de las Constituciones del mundo*. Tübingen, 1950.
- ARSEL IHSAN: Tres artículos publicados en la *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ankara*, números X, de 1953, páginas 194-212; XII, de 1955, págs. 20-152. El profesor ANSEL es «Dozent» de Derecho Constitucional en el Ateneo Ancirano.
- GORVINE ALBERT: *An outline of Turkish Provincial and Local Government*. Ankara, 1956. Estudio interesante del titular de la cátedra de «Public Administration» de la Facultad de Ciencias Políticas de Ankara, ya agotado.
- ARIBURNU KEMAL: *Leyes relativas a la Lucha Nacional y a las Reformas* (en turco). Ankara, 1957. Obra particularmente importante por contener los textos de las Exposiciones de Motivos.
- GÖZÜHÜYÜK (y otros): *Las Exposiciones de motivos de la Constitución de 1924* (en turco). Ankara, 1957. Importante por la visión de conjunto.
- — *Textos Constitucionales turcos* (en turco). Ankara, 1957.

Además, los estudios de ABADÁN y BASTID citados en nuestra exposición y las publicaciones en turco de textos legales por la Presidencia del Consejo (Dirección de Publicaciones).

R É S U M É

L'auteur nous présente les fondements historiques de la Constitution républicaine de Turquie et les principaux faits qui se sont déroulés depuis le 30 octobre 1918, date de l'armistice de Mondros, jusqu'au projet de Constitution de 1921. Les faits politiques de 1921 à 1923, ont moins d'intérêt que les faits militaires. Ces derniers se terminent par la totale expulsion des grecs de la Turquie.

Le 29 octobre 1923, la deuxième Assemblée Nationale pro-

clame la Turquie comme République et à Mustafá Kemal comme Président. Le 20 avril 1924, est approuvé le texte de la Constitution, qu'avec les réformes de 1952, est reflété dans cet article.

Selon l'auteur, les voies principales de la pensée politique de la Turquie au commencement de notre siècle, étaient: l'impérialisme, le panislamisme et le nationalisme. La première voie représentait clairement l'effort réalisé pour conserver ce qui restait de l'Empire Ottoman; la deuxième le rêve d'un nouvel empire théocratique, ayant comme fondement l'idéologie panislamique et la troisième signifiait le désir de fonder un Etat de force moulé sur la civilisation occidentale dont le fondement serait la souveraineté de la Turquie.

Les deux premières ne réussirent point à cause de l'écroulement de l'Empire Ottoman, la troisième voie était destinée à s'affirmer en donnant naissance à une nouvelle forme d'Etat; la République de Turquie.

L'auteur croit qu'il faudrait modifier la Constitution dans le sens d'une adaptation aux principes indiqués par la Déclaration Universelle des Droits de l'homme et corriger quelques uns des aspects de sa structure.

SUMMARY

The author presents the historical background of the Turkish Republican Constitution, pointing out the principal facts from the 30th October 1918, date of the Mondrós armistice, until the 1921 Constitution. Political events between 1921 and 1923 have less importance than military events. The latter reached their climax with the complete expulsion of Greeks from Turkish lands.

On the 29th October 1923, the second National Assembly proclaimed Turkey as a Republic and Mustafá Kemal as President. By the 20th April, 1924, the text of the Constitution had been approved, being translated in this article with the amendments of 1952.

It seems that the author accepts three principal ways of political Turkish thought early in our century: imperialist, Pan-Islamic and nationalist. The first way plainly represents the struggle to retain the remains of the Ottoman Empire; the second was the dream of a new and democratic empire, having as a basis a

Pan-Islamic ideology, and the third signifies the desire to settle a strong state moulded on the Western civilization, its foundation being the sovereignty of the Turkish nation.

The first two tendencies having failed because of the crumbling of the Ottoman Empire, the third tendency on the contrary is affirmed, giving the opportunity of a new form of State: the Turkish Republic.

The author thinks that the Constitution ought to be modified, adapting itself to the principles indicated by the world-wide statement of Human Rights, but with the correction of some structural aspects.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN

TO
DR. R. F. W. WILSON

RE
RESEARCH REPORT

NO. 100

DATE

1964